



RADICACIÓN N 080014053017-2019-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PALESTINO.
DEMANDADO: EDWIN MIRANDA DE LA ROSA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del de fecha 07 de febrero de 2023, el cual fue presentado en el término Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del 7 de febrero del año 2023, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta su reparo frente al auto recurrido de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución, indicando que las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron surtida en debida forma, y que además las constancias de ello, fueron allegadas al Despacho de manera oportuna a través de correo electrónico el día 9 de febrero de 2022, esto es, los anexos de la citación personal y la de aviso junto con la certificación de entrega, empero en esta última por error se envió copia de la demanda, mas no copia del mandamiento de pago, siendo subsanado dicho yerro, realizando nuevamente la notificación por aviso el día 21 noviembre de 2022, junto copia del mandamiento de pago, el cual fue aportado al expediente mediante memorial enviado de manera virtual el día 26 de enero de 2023.

Por ello, solicita que se reponga el auto del 07 de febrero de este año, y se proceda a seguir adelante la ejecución, dado que se realizó la notificación personal y por aviso, conforme a las leyes procesales vigentes.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 6 de marzo de 2023, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes



CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 7 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

El artículo 291 ibídem, determina:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”



PREMISA FACTICA Y CONCLUSIÓN

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

En el asunto bajo estudio, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN MIRANDA DE LA ROSA., lo que fue negado por el Despacho en providencia del 7 de febrero de 2023, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. contra lo que el demandante interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado en debida forma.

Ahora bien, decantado los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a revisar la demanda y sus anexos, y oteados estos, se avizoran a folio 2 y 6 las certificaciones juntos con los cotejos de las mismas, dado esto y como quiera que la dirección donde fueron recibidas coincide con la aportada en acápite de notificaciones, se concluye sin mayores elucubraciones que la notificación fue elaborada en debida forma.

En efecto, como se ha visto en líneas precedentes, y lo plasmado en el artículo 292 del C.G.P., *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*

Así las cosas, se puede colegir que la notificación cumplen con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por notificado por aviso al demandado, circunstancia que fue óbice para que el demandante obtuviera una resolución favorable a su petición.

Por lo anterior, se impone reponer el auto calendado 7 de febrero del año curso, y en su lugar se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado 7 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra EDWIN MIRANDA DE LA ROSA, identificada con C.C. 72.161.468. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.



QUINTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.434.650, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas

SEXTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014053017-2019-00023-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6d7168694fbc4a9d2feac79ff53ab92839a7b3a730a36bf68524ceb469a85**

Documento generado en 13/06/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>